



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 19/2021

EXP. N.º 00106-2019-HD/TC
PIURA
GERMÁN FELIPE RÁZURI GALLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2020, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, y Sardón de Taboada, pronuncian la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Germán Felipe Rázuri Gallo, contra la resolución de fojas 119, de fecha 11 de octubre de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 05 de septiembre de 2017, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Piura y otros. Solicita, en virtud de su derecho a la autodeterminación informativa, se ordene a la entidad emplazada abstenerse de divulgar información referida a sus ingresos económicos, labores que cumple en la actualidad y documentos sobre su reincorporación laboral a la entidad emplazada. Dicha información fue solicitada por los señores José Luis Contreras Zapata y Lázaro Flores Quintana, bajo el siguiente detalle:

- Copia de resolución judicial que ordenó su reincorporación.
- Copia del acta de reincorporación laboral.
- Copia de la resolución directoral que aprobó su reincorporación.
- Información sobre el nivel remunerativo y grupo ocupacional que ocupa en la actualidad.
- Información sobre sus funciones actuales y su sustento legal.

Contestación de la demanda

El Gobierno Regional de Piura contestó la demanda, solicitando se declare infundada, y señaló que el recurrente pretende impedir la divulgación de información pública.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00106-2019-HD/TC
PIURA
GERMÁN FELIPE RÁZURI GALLO

Resolución de primera instancia o grado

El Segundo Juzgado Mixto de Castilla de la Corte Superior de Justicia de Piura, declaró infundada la demanda, pues consideró que la información requerida es pública y su divulgación no afecta el derecho a la intimidad personal y familiar del actor.

Resolución de segunda instancia o grado

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, resolvió confirmar la sentencia de Primera Instancia, bajo argumentos similares.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, la procedencia del *habeas data* se encuentra supeditada a que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se ratifique en su incumplimiento o no lo conteste dentro del plazo establecido. Tal documento obra en autos, por lo que se tiene por satisfecho dicho presupuesto procesal.

Delimitación del asunto litigioso

2. El recurrente, solicita en virtud de su derecho a la autodeterminación informativa, se ordene a la emplazada abstenerse de divulgar información referida a sus ingresos económicos, labores que cumple en la actualidad y documentos de su reincorporación laboral a la entidad emplazada. En consecuencia, corresponde determinar, si la eventual divulgación de la información señalada se configura como una violación al derecho a la autodeterminación informativa del recurrente.

Análisis del caso concreto

3. Mediante sentencia recaída en el expediente 01797-2002-HD/TC, el Tribunal Constitucional señaló, que el objeto del proceso de *habeas data* es “(...) rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00106-2019-HD/TC
PIURA
GERMÁN FELIPE RÁZURI GALLO

tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados (fundamento jurídico 04)”.

4. En el presente caso, el recurrente pretende impedir que la entidad emplazada entregue información, cuya divulgación, a su juicio, afectará su derecho a la intimidad personal y familiar, pues está vinculada a datos sensibles de su persona. Al respecto, obra a fojas 3, la solicitud de acceso a la información pública, de fecha 21 de agosto de 2017, suscrita por los señores José Luis Contreras Zapara y Lázaro Flores Quintana. En dicho requerimiento, se solicita la demandada lo siguiente:
 - Copia de resolución judicial que ordena su reincorporación.
 - Copia del acta de reincorporación laboral.
 - Copia de la resolución directoral que aprueba su reincorporación.
 - Información sobre su nivel remunerativo y grupo ocupacional que ocupa en la actualidad.
 - Información sobre sus funciones actuales su sustento legal.
5. El Tribunal Constitucional, haciendo referencia a la Ley 29733, Ley de Datos Personales, que clasifica como datos sensibles la información referida a los ingresos económicos de las personas, señaló en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente 03256-2016-PHD/TC, “(...) pese a que la remuneración que percibe un trabajador se entiende como un dato sensible y para su acceso es necesario el consentimiento expreso de su titular (artículo 5 de la Ley 29733), la difusión de la escala remunerativa y la clasificación de cargos según niveles dentro de una entidad pública (entre las que se encuentran las empresas estatales), forma parte de la información pública general o global que sí es de obligatoria difusión”.
6. La citada supra debe ser interpretada en concordancia con el artículo 22 de la Ley 27806, Ley de Acceso a la Información Pública que establece a las entidades del Estado la obligación de publicar información de su personal, con la finalidad de promover la transparencia financiera en la administración pública. Por lo tanto, si bien la autodeterminación informativa reconoce el derecho de las personas a impedir la divulgación de información que afecte su intimidad personal y familiar; debe resaltarse, que este derecho no es ilimitado y no forma parte de su contenido protegido aquella información que de acuerdo a la Ley 27806, debe ser accesible a toda la ciudadanía, pues de lo contrario se estaría vaciando de contenido, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00106-2019-HD/TC
PIURA
GERMÁN FELIPE RÁZURI GALLO

derecho constitucional de acceso a la información pública reconocido en el artículo 2 numeral 5 de la Constitución Política.

7. Por tal motivo, este Colegiado discrepa con las alegaciones del recurrente y considera que la información sobre el nivel remunerativo, el grupo ocupacional del recurrente, la información respecto de las funciones que desempeña en la actualidad, así como la información referida a su reincorporación laboral en la entidad emplazada son de carácter público, y no corresponde a este Tribunal impedir su divulgación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE FERRERO COSTA